

ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO 2014

*EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTACION GENERAL PAZ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:*

TÍTULO 1

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO 1 – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 1.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 y 87 de la O.G.I. fíjase el siguiente monto fijo anual por cada propiedad:

Unidad Habitacional: menos de cien metros cubiertos..... \$ 1005

Unidad Habitacional: cien metros o mas metros cubiertos..... \$ 1200

ARTÍCULO 2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la O.G.I., se fija contribución mínima mensual, para este ejercicio de \$ 31,25 mensuales.

ARTÍCULO 3.- En el caso de propiedades inmuebles de las características previstas en el artículo 88 de la O.G.I., cada una de ellas se considerará independiente y abonará las tasas establecidas en el artículo 1.

CAPÍTULO II – ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 4.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la O.G.I., y visto la distribución igualitaria de los servicios prestados, se determina zona única.

CAPÍTULO III – DESCUENTOS

ARTÍCULO 5.- No se legisla.-

ARTÍCULO 6.- En el caso de jubilados o pensionados que perciban la jubilación mínima que determine Anses, que posean una sola propiedad, siendo esta su residencia habitual y que no ejerzan ninguna actividad comercial, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos por el presente artículo.

Para acceder a este descuento deberán presentar en todos los casos fotocopia del último recibo de haberes, y confeccionar la respectiva declaración jurada, caso contrario se perderá el beneficio.

CAPÍTULO IV – ADICIONALES

ARTÍCULO 7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la O.G.I., fíjase un recargo a los sitios baldíos sobre la contribución prevista en el artículo 1 del setenta y cinco por ciento (75%).-

ARTÍCULO 8 .- Conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la O.G.I., fíjase los siguientes adicionales:

- a) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros, y en general cualquier otra profesión liberal20%
- b) Industria40%
- c) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.....70%
- d) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boîtes, night club y lugares donde se expenden bebidas al público para el consumo dentro del mismo100%

CAPÍTULO V – DEL PAGO

ARTÍCULO 9 .- Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble se abonará en las formas y plazos que a continuación se establecen:

- b) En 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas cada una con vencimiento el día 15 del mes inmediato posterior al que correspondan o día hábil siguiente.
- c) Por el pago de las 12 cuotas al contado antes del día 15 de Marzo de 2013, se realizará un descuento del 15%.
- d) De no abonarse la obligación tributaria al contado en el término mencionado precedentemente, se entenderá que el contribuyente ha optado por el plan de pago en cuotas; de no abonarse las mismas en forma prevista en el inciso c) de este artículo, les serán de aplicación los intereses establecidos en la Ordenanza general Impositiva vigente, a partir del vencimiento para cada cuota.

ARTÍCULO 10.- facúltase al Sr. Intendente a prorrogar por un máximo de sesenta (60) días los vencimientos establecidos en el artículo precedente y los del artículo 16° de esta Ordenanza Tarifaria Anual cuando por razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento así lo requieran.

Producido el vencimiento de la prórroga, si la obligación no hubiera sido cancelada se aplicarán las actualizaciones e intereses de la Ordenanza General Impositiva, calculados a partir del vencimiento originario de cada cuota.

ARTÍCULO 11.- Las contribuciones por servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley Nro. 22016, se regirán por los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza y con iguales alícuotas a tributar que las consideradas en el presente Título.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 12.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 104° y 110° inciso b) y 231° de la O.G.I., fijase en el cinco por mil (5%) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan asignadas en el Anexo I que se adjunta a la presente Ordenanza y que forma parte de la misma.

ARTÍCULO 13.- Las contribuciones mínimas a tributar mensualmente serán las siguientes, a excepción de los establecidos en el artículo 15:

- a) Actividades con alícuotas inferiores o iguales a la general del 5%\$ 162,5
- b) Actividades con alícuota superiores a la Gral.....\$ 281,25

Los mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en el ejercicio de su actividad explote un solo rubro o varios sometidos a una misma alícuota. Si el contribuyente explota dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo lo que corresponda a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 14.- La contribución mínima establecida en el artículo 13 se reducirá, a solicitud del contribuyente, en un 50% en el caso que se produzcan las siguientes situaciones:

- a) Por el ejercicio de actividad artesanal, enseñanza u oficio.
- b) Por la actividad de comercio al poder menor detallados en los códigos 61211 al 61299 y 81111 a la 81112, ejercida en forma personal, sin empleados y cuyos activos a valores de mercado no superen la suma de pesos DOCE mil quinientos (\$ 12.500), quedando un valor mensual de\$ 81,25

ARTÍCULO 15.- Se establece para las empresas que se detallan a continuación los importes mínimos a tributar en forma mensual:

- a) Casa amueblada y casas de alojamiento por hora, por pieza habilitada, al vencer la Obligación fiscal \$ 387,5
- b) Boites, clubes nocturnos,\$ 2375
- c) Pistas de baile \$ 787,5

Por el otorgamiento intransferible de la licencia para la prestación del servicio público de pasajeros por 5 años:

- a. Taxis y Remises..... \$ 8750,00
- b. Transportes escolar..... \$ 3125,00
- c. Otros..... \$ 5625,00

Por la habilitación anual para la prestación del servicio público de pasajeros se abonarán \$456,25 (Pesos cuatrocientos cincuenta y seis con veinticinco) por mes.

CAPÍTULO II – DEL PAGO

ARTÍCULO 16.- El pago de la presente contribución se efectuará en las formas y plazos que se establecen a continuación:

- a) En doce (12) cuotas mensuales; de la cuota primera a la doce se abonarán hasta los días quince (15) de cada mes siguiente al que corresponde su pago.
- b) De no abonarse la obligación tributaria en la forma prevista en el inciso a) de este artículo, le serán aplicados los intereses y actualizaciones de 1,5% mensual directo, proporcional a los días de mora, de conformidad a lo establecido en la presente resolución a partir del vencimiento para cada cuota.

De conformidad a lo establecido en el artículo 120 inc. J) y I), fíjense los importes de \$14500 y \$34000 pesos respectivamente.

ARTÍCULO 17.- Las contribuciones por servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de servicios para la Empresa del Estado establecidas en la Ley Nacional N° 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios abonarán lo siguiente:

- a) Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) y cooperativas de suministro eléctrico el 1% de la facturación neta mensual.
- b) Telecom y cooperativas de servicios telefónicos o de telex en la jurisdicción de la Municipalidad por cada abonado y por mes \$ 10,9
- c) Las Empresas distribuidoras de gas natural:
 - 1- Por cada 1000 mts. 3 de gas facturado..... \$ 1,55
 - 2- Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos \$ 0,20
 - 3- En todos los casos los mínimos por mes no podrá ser inferior a \$ 94,4

CAPÍTULO III **DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.**

ARTÍCULO 18.- Las declaraciones juradas del art. 122° de la O.G.I., deberán presentarse en forma mensual con vencimiento el día quince (15) de cada mes posterior al que corresponda la declaración jurada.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE **LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 19.- Para la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público ya sea circo, cinematográfico, bailes etc.; se abonara el 10% sobre el importe bruto de las entradas vendidas, con un mínimo de \$562,5por cada evento. En aquellos casos en que el contribuyente otorgara entradas sin cargo a cualquier otra persona ajena a la organización del

evento, cada una de dichas entradas será considerada, a los efectos del cálculo de la presente contribución a un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada.

ARTÍCULO 20.- Los siguientes recargos por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, calculado sobre el monto de la contribución adeudada, será:

- a) Hasta cinco (5) días después del vencimiento 10%
- b) Hasta quince (15) días después del vencimiento 20%
- c) Hasta treinta (30) días después del vencimiento 30%
- d) Vencidos estos términos, se aplicarán los recargos previstos en el art. 52° de la O.G.I.

CAPÍTULO II

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES

ARTÍCULO 20.BIS.- Por cada mesa de billar, juegos electrónicos, cancha de bochas y/o juegos similares, se abonara la suma de pesos \$ 168,75. Mensuales.-

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 21.- Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comercializar o ejercer algún oficio, se deberá abonar por adelantado:

- a) Por la ocupación en la vía pública con mesas, bares, confiterías y similares pagarán anualmente por adelantado \$ 275,00
- b) Por las actividades de kioscos y similares en la vía pública, pagarán con carácter anual y por adelantado\$ 275,00
- c) Por las actividades comerciales de vendedores ambulantes habituales, pagarán con carácter anual y por adelantado\$3125,00
- d) Por las actividades comerciales de vendedores ambulantes no habituales, pagarán por día..... \$ 56,25
- e) Por las actividades no establecidas específicamente en estos incisos, pagarán un mínimo por día\$ 37,5

ARTÍCULO 22.- Por la ocupación del espacio de dominio público Municipal se abonará:

- a) Por ocupación de espacio publico para local comercial, abonaran un canon anual.....\$10.000 u \$850 mensuales.
- b)Por la ocupación del espacio aéreo de dominio público comunal por toda empresa y para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, de radios, TV, etc., abonarán por metro lineal y por mes\$ 0,20

- c) Por la ocupación y/o uso del subsuelo del dominio público comunal por toda empresa y para el tendido de gasoductos, redes de agua corriente, cloacales, etc., abonarán por metro lineal y por mes \$ 0,40
- d) Establécese para las Empresas del Estado y/o Cooperativas de servicios públicos comprendidas en la Resolución Ministerial 551, como fecha de vencimiento el día 15 del mes siguiente al vencimiento de la obligación. Si esta fecha resultare feriado, la misma se trasladará al primer día hábil posterior.
- e) Las empresas de cualquier tipo o naturaleza y/o particulares que se sirven de postes, columnas u otro elemento similar, ubicados en la vía pública para realizar su cometido, abonarán por cada uno y por mes\$ 4,04
Este gravamen tendrá como fecha de vencimiento el día 15 del mes siguiente al vencimiento de la obligación. Si esta fecha resultare feriado, la misma se trasladará al primer día hábil posterior.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO DE LA MUNICIPALIDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 23.- Las concesiones para la comercialización de productos de abasto en lugares de dominio público o privado Municipal, abonarán una contribución mensual conforme al siguiente detalle:

- a) Locales cerrados sin perjuicio de lo que deba abonar en concepto de locación del local\$ 144,4
- b) Locales al aire libre en oportunidad de instalarse\$ 131,9

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 24.- Conforme lo establece el art. 150°, 151° y 152° de la O.G.I, fíjase los siguientes valores:

- a) Por el faenamiento de animal vacuno, por cada uno\$ 31,25.-
- b) Por el faenamiento de animal porcino, por cada uno.....\$ 18,75.-
- c) Por el faenamiento de otro tipo de animal, por cada uno\$ 12,5.-

Los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de vacunos, cerdos, cabritos, lechones, corderos, como así también en la introducción clandestina de carnes, les será decomisada la mercadería, abonando una multa de \$ 32,50 por cada kilo detectado, en tal infracción, la primera vez, y duplicándose en caso de reincidencia y clausura del negocio e inhabilitación para ejercer este comercio, por tercera vez.-

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 25.- Las ferias y remates de hacienda que se realicen en Jurisdicción Municipal, estarán sujetas a las tasas o contribuciones de inspección sanitaria y desinfección de corrales que se legisla en este Título.

ARTÍCULO 26.- El pago de este derecho podrá efectuarlo directamente el vendedor, cuando solicite la guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción Municipal. En su defecto, el consignatario, mediante declaración jurada, como agente de retención, deberá abonar dicho derecho dentro de los treinta (30) días posteriores al mes de realización de la feria y/o remate de la hacienda.

Si el contribuyente hubiere abonado el arancel conforme lo establece en el primer párrafo, la firma consignataria no deberá proceder al descuento del mismo al mencionado contribuyente.

Los importes a abonar por animal son los siguientes:

- a) Animales vacunos \$5,00
- b) Otros animales\$ 2,50

CAPÍTULO II – DEL PAGO

ARTÍCULO 27.- El pago e los gravámenes citados en el art. Precedente deberá efectuarse conforme lo establece el inciso c del artículo 158° del O.G.I.

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 28.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 161° y 163° de la O.G.I., fíjase las siguientes contribuciones:

- a) Por medidas de capacidad \$ 25,00
- b) Por balanza hasta 50 Kg.....\$ 25,00
- c) Por balanza hasta 1000 Kg\$ 206,25

- d) Por balanza de más de 1000 Kg\$ 625,00

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes del art. 162° de la O.G.I. abonarán los derechos establecidos precedentemente en forma anual y con vencimiento el 30 de marzo de cada año.-

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 30.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 168° y 171° de la O.G.I., fíjense las siguientes contribuciones:

a) Por derecho de inhumación:

I. Fallecidos residentes en el Ejido municipal de Estación General Paz

1. En panteón familiar..... \$158,00
2. En nichos..... \$100,00
3. En fosa o en tierra \$50,00

II. Fallecidos residentes en otras jurisdicciones

1. En panteón familiar..... \$291
2. En nichos..... \$332
3. En fosa o en tierra..... \$183

b) Por derecho de otorgamiento de concesiones de nichos y terrenos, se abonara una tasa de acuerdo a la siguiente escala mas la suma de \$283, en concepto de conservación y limpieza por igual periodo de 5 años

A. Nichos en pabellón con techo

Nichos grandes

- i. 2da y 3ra fila\$2746 p/5 a
- ii. 1ra fila.....\$2055 p/5 a
- iii. 4ta fila.....\$1506 p/5 a

Nichos urnarios

- i. 1ra y 2da fila.....\$516 p/5 a
- ii. 3ra y 4ta fila.....\$691 p/5 a
- iii. 5ta y 6ta fila.....\$374 p/5^a

Nichos chicos

- i. 2da y 3ra fila.....\$1373 p/5a
- ii. 1ra fila.....\$1032 p/5 a
- iii. 4ta fila.....\$757 p/5 a

B. Nichos en pabellón sin techo

Nichos grandes

- i. 2da y 3ra fila\$788 p/5 a
- ii. 1ra fila.....\$413 p/5 a
- iii. 4ta fila.....\$240 p/5 a

Nichos urnarios	
i.	2da y 3ra fila.....\$413 p/5 a
ii.	1ra fila.....\$240 p/5 a
iii.	4ta fila.....\$144 p/5 a
C. Fosas	
i.	Residentes dentro del ejido municipal.....\$300,00 p/5 a
ii.	Residentes fuera del ejido municipal.....\$600,00 p/5 a
D. Concesión de terrenos en el cementerio para construcción de panteones y mausoleos	
i.	Para residentes en el ejido municipal o antigüedad mínima de 5 años de residencia, se abonara el valor que corresponda por la concesión del uso de 12 nichos de la 2da y 3ra fila para 5 años
ii.	Para residentes en otras jurisdicciones, se abonara el valor que corresponde por la concesión del uso de 20 nichos de la 2da y 3ra fila para 5 años
c)	Por derechos de otorgamiento de concesiones de nichos y urnas por un año renovable hasta tres (3) veces\$ 190,00
d)	Por otros servicios contemplados en el artículo 168° de la O.G.I. y no especificados precedentemente
A.	Colocación de placas y plaquetas
i.	Plaquetas o placas de mármol o de metal.....\$100
ii.	Para colocación de monumentos.....\$550
B.	Introducción de cadáveres en panteones particulares
i.	Mayores.....\$133
ii.	Menores.....\$75
C.	Servicio de reducción de cadáveres, cuyos restos sean colocados en urnas, abonaran por ataúd.....\$375
D.	Otros
i.	Por exhumación de ataúdes o urnas y traslado a otros cementerios.....\$75
ii.	Por deposito de cadáveres, cuando no sea por motivo de falta de lugares disponibles para inhumaciones, por cada día o fracción.....\$17
iii.	Por traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio.....\$54

ARTÍCULO 31.- Los derechos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, podrán ser abonados hasta en tres (3) cuotas mensuales, a partir del otorgamiento de lo requerido por el contribuyente.

ARTÍCULO 32.- Fíjase una tasa en el cementerio conforme a lo establecido en el artículo 91° de la O.G.I., por los servicios de arreglo de calles y conservación y mantenimiento en general, con vencimiento el 30 de junio de 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

a)	Panteones cualquiera sea su categoría.....	\$ 326,00 p/ año
b)	Nichos.....	\$ 77 p/ año

ARTÍCULO 33.- Las contribuciones correspondientes a construcciones, refacciones y/o modificaciones en los cementerios serán legislados en el título XII “Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas”.-

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 34.- Quedan sujeto al tributo establecido en este título de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes:

- a) Rifas, tómbolas, bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, que den opción a premio; tributarán el 10% sobre el monto total de emisión antes de impuestos.
- b) El 20% del valor del premio del juego, cuando los documentos que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.
- c) Por la venta callejera de rifas y otros valores sorteables con premio que provienen de otras jurisdicciones deberán tributar cien pesos (\$125) por cada día de venta.-

Facúltase al Sr. Intendente a eximir del presente título cuando sean entidades sin fines de lucro o entidades benéficas.-

De conformidad a lo previsto en el artículo 179° de la O.G.I., se tomará como índice lo establecido en el inciso a).-

CAPÍTULO II – DEL PAGO

ARTÍCULO 35.- El pago de los gravámenes establecidos deberán realizarse por adelantado excepto las emisiones realizadas por la Agencia Oficial de Juegos de Córdoba que abonarán las Contribuciones Municipales dos (2) días hábiles antes de la fecha del sorteo y sobre la cantidad de boletas vendidas según acta labrada al respecto.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 36.- Conforme a lo establecido en los artículos 184° y 186° de la O.G.I., fíjase para los letreros denominativos que identifiquen a los comercios, profesionales o negocios de

cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dediquen siempre que anuncien productos o marcas determinadas, colocadas en sus establecimientos, abonarán por metro cuadrado o fracción de cada letrero por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a. Los letreros frontales, las pinturas y vidrios y los que exhiben en el interior de las vidrieras..... \$ 106,25.-
- b. Los letreros salientes, los que se apartan de la línea de edificación y los que se exhiben sobre los techos, o sobre la ruta..... \$ 187,50.-
- c. Los letreros que sean ubicados sobre los alambrados abonaran por marca, o nombre q lo identifique un total por única vez de.....\$1875,00.-

ARTICULO 37.- Los letreros y carteles que anuncien ventas o remates cualquiera sea su naturaleza y que sean colocados en la propiedad a venderse o rematarse, o en los locales donde se ejecuten las ventas de remate o en los lugares visibles desde la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, por mes o fracción..... \$ 75,00

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de casas de comercio, industrias o de cualquier otro negocio o empresa:

- a) Que lleven leyenda denominativas de las firmas a que pertenecen o referidas a los ramos o actividades que desarrollen, abonarán por año por cada vehículo \$100,00
- b) Que realicen publicidad por parlantes u otros medios similares, abonarán por día..... \$ 75,00

ARTÍCULO 39.- El reparto de volantes, propaganda de espectáculos públicos, muestras gratis, etc. que se distribuyen en la vía pública y/o domicilio, abonarán los siguientes derechos:

- a) Volantes:
 - 1- Volantes de 0,20 por 0,20 por cada 1000 o fracción..... \$75,00.-
 - 2- Volantes de mayor superficie que el anterior, por cada mil o fracción.. \$ 100,00
- b) Cartelones y afiches:
 - 1- Abonarán, por unidad..... \$ 3,75

CAPITULO II – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 40.- las contribuciones establecidas en el artículo 36° a 39° de la presente Ordenanza se abonarán hasta el 30 de diciembre de 2013.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 41.- Conforme a lo establecido en los artículos 192° y 194° de la O.G.I., fíjase las siguientes contribuciones:

- a) Construcciones de obras nuevas y/o relevamientos de obras hasta 60 mts. cubiertos, se abonará \$ 243,75.-
- b) Construcciones de obras nuevas y/o relevamientos de obras existentes hasta 80 mts. se abonará \$ 362,50.-
- c) Construcciones de obras nuevas y/o relevamientos de obras existentes de más de 80 mts. cubiertos, se abonará la tasa en función del monto de las obras (nuevas y/o relevamientos) determinado por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de Córdoba y de acuerdo a los valores correspondientes a la fecha de aprobación del plano por esta Municipalidad, siendo el mismo el seis por mil (6‰).
- d) Por ampliación, refacción y/o remodelación de obras se abonará por metro cubierto.....\$37,50.
- e) En los casos de construcciones existentes sin planos aprobados y con una antigüedad que no supere los cinco (5) años cualquiera sea su superficie, tendrán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los derechos que le correspondiere abonar.
- f) Están exentos de tales disposiciones las obras que se construyen para y por la Municipalidad.
- g) Visación previa\$ 337,50.-
- h) Por aprobación de planos de mensuras y subdivisión de parcelas, se abonará por lote.....\$ 100,00.-
- i) En casos de loteos se abonará por lote\$ 875,00
- j) Por la aprobación de planos de unión se abonará por lote resultante\$ 100,00

Los derechos establecidos en este artículo se abonarán al solicitar la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Por la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas en jurisdicción de la Municipalidad, se abonarán por metro cúbico 5% sobre la declaración jurada de la extracción, con un mínimo por metro cúbico de\$ 43,75

Los derechos establecidos en este artículo se abonarán al solicitar la autorización correspondiente. De existir explotación continua, el pago se podrá realizar quincenalmente con detalle diario de lo extraído.

ARTÍCULO 43.- No se legisla.-

ARTÍCULO 44.- El atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas establecidas en el presente Título, generan los recargos establecidos previstos en el art. 58 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45.- Conforme a lo establecido en los Art. 229 y Art. 230 de la Ordenanza General Impositiva, se fija una contribución de pesos cuarenta y cinco mil \$45000.-(58500) a abonarse por única vez al momento del pedido de habilitación correspondiente.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 46.- Fíjase un derecho del uno por ciento (1%), acorde a lo dispuesto por el artículo 201° inciso a) de la O.G.I., sobre el total facturado por todo concepto por la empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, actuando como agente de percepción la Empresa proveedora de la energía eléctrica conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202° de la O.G.I.

ARTÍCULO 47.- Por derecho de inspección eléctrica se abonará por cada metro de superficie cubierta que tenga una obra, el 20% de las contribuciones establecidas en el art. 41 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 48.- Los derechos establecidos en el art. 45 de esta Ordenanza, se abonarán al presentar la solicitud prevista en el art. 204 de la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO XIV

DERECHO DE OFICINAS

ARTÍCULO 49.- Acorde a lo establecido en los artículos 209° y 211° de la O.G.I., todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

a) **DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES, SOLICITUDES DE:**

- 1) Declaración la inhabilitación de los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos\$ 68,75
- 2) Informes notariales solicitando LIBRE DEUDA de propiedad o lote\$ 68,75
- 3) Por denuncias de propietario contra terceros por daños\$68,75
- 4) Por pedido de valuación (revisión)\$68,75
- 5) Por cualquier otra solicitud referida a inmuebles\$68,75
- 6) Por variación del diseño preliminar de lote\$125

b) **DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIA:**

- 1) Inscripción o transferencia de negocios\$ 68,75

2) Baja de comercio	\$ 68,75
3) Otros trámites de comercio	\$ 150,00
4) Instalación de kioscos en la vía pública	\$ 68,75
5) Solicitud de instalación de ferias	\$875
6) Solicitud de inspección sanitaria de vehículos	\$ 112,50
7) Libro de inspección	\$ 68,75
8) Solicitud de libreta de sanidad	\$ 93,75
9) Renovación de libreta de sanidad	\$ 68,75
10) Solicitud de constancias comerciales y/o industriales	\$ 68,75
11) Cualquier otra solicitud referidas al comercio	\$ 87,5
12) Apertura de legajo	\$ 62,50
13) Solicitud de Prefactibilidad de Uso de suelo.....	\$625,00
14) Solicitud de Factibilidad de Suelo.....	\$2500,00
15) Solicitud de inscripción de industrias:	
a) Hasta 100 mts2	\$ 562,50
b) De 101 a 300 mts2	\$ 937,50
c) De 301 a 1000 mts2	\$ 1250,00
d) De 1001 a 2500 mts2	\$ 1875,00
Mas de 2500 mts , \$ 5,85.- por metro sobre el excedente.	
16) Solicitud de Habilitación:	
e) De 0 a 25 mts2 nuevas	\$ 250,00
f) De 0 a 25 mts2 renovada	\$ 125,00
g) De 26 a 100 mts2 nuevas	\$ 312,50
h) De 26 a 100 mts2 renovadas	\$ 156,25
i) De 101 a 300 mts2 nuevas	\$ 1125,00
j) De 101 a 300 mts2 renovadas	\$ 562,50
c) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:	
k) Circos y parques de diversiones, calesitas	\$ 93,75
l) Permiso para espectáculos (bailes, box, etc.)	\$ 93,75
m) Cualquier otra solicitud referida a espectáculos públicos	\$ 93,75
d) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A VEHÍCULOS:	
1) Otorgamiento de carnets de conductor:	
a) Categoría profesional	
a.- Por un año	\$ 100,00
b.- Por dos años	\$ 125,00
b) Categoría particular:	
a) Por un año	\$ 68,75
b) Por dos años	\$ 100,00
a) Examen Psicofísico	\$ 62,50
b) Revalidación, cambio de domicilio u otros datos	\$ 68,75
c) Visación anual (para carnets entregados con anterioridad a la presente)	\$68,50
d) Duplicado por extravío (con denuncia policial) u otras causas	\$ 75,00
2) Inscripciones	\$ 68,75

- 3) Certificados de Libre Deuda con su baja respectiva:
- Automotores.
- a) Automotores modelos 1991 y anteriores\$ 37,50
 - b) Automotores modelos desde 1992 a 1999\$ 56,25
 - c) Automotores modelos desde 2000 a 2001\$ 68,75
 - d) Automotores modelos desde 2002 a 2005\$ 75,00
 - e) Automotores modelos 2006 en adelante\$ 93,75
- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares.
- a) Modelos 1999 y anteriores\$ 93,75
 - b) Modelos 2000 en adelante\$ 125
- Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y Ciclomotores.
- a) Modelos 1999 y anteriores\$ 56,25
 - b) Modelos 2000 en adelante\$ 68,75
- Camiones, camionetas, jeeps, Furgones, colectivos y acoplados de carga
- a) Cualquiera sea su tara y modelo\$82.25
- e) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A LA CONSTRUCCIÓN, SOLICITUD DE:
- 1) Demolición total o parcial de inmuebles\$ 168,75
 - 2) De edificación en general\$ 81,25
 - 3) Incorporación de apéndices o modificaciones\$ 62,50
 - 4) Líneas de edificación sobre la calle\$ 137,50
 - 5) Líneas de edificación sobre dos calles\$ 118,75
 - 6) Permiso precario de edificación (este derecho no se reconocerá al formularse la solicitud definitiva)\$ 137,50
 - 7) Cambio de titularidad\$ 93,75
Para este trámite el contribuyente no debe tener deuda de tasa a la propiedad ni de agua.-
 - 8) Apertura de calzada para conexión de agua corriente, etc.....\$ 75,00
 - 9) Ocupación de veredas y/o calzadas en forma precaria para tareas de edificación por día\$ 70
 - 10) Cualquier otra solicitud referida a edificación\$ 68,75
- f) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A GUÍAS DE GANADO:

Ganado mayor.

Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación, por cabeza, conforme al siguiente detalle:

- 1) Novillos y vaquillonas, vacas y terneros hasta 220 Kg. Hasta 15 Unidades\$ 3,75
cada una
- 2) Novillos y vaquillonas, vacas y toros y terneros hasta 220 Kg. mas 15 Unidades\$ 4,40
cada una.

Ganado menor.

Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación, por cabeza, se abonará.....\$2,50

Por cada unidad de cuero crudo que consta en los certificados, guías de transferencias o consignación:

1. Ganado mayor\$2,50
cada uno.
2. Ganado menor\$2,50
cada uno.

Por solicitud de guías de tránsito expedida por unidad de transporte para ganado:

1. Hasta 5 animales\$ 12,50
cada uno.
2. Más de 5 animales y hasta 15 animales\$ 31,25
cada uno.
3. Más de 15 animales\$ 50,00
cada uno.

Por cada guía de tránsito expedida por unidad de transporte para cueros:

1. Hasta 50 cueros\$ 31,25
cada uno.
 2. Más de 50 cueros\$ 50,60
cada uno.
- Por derechos de oficina no previstos en los incisos anteriores\$ 68,75

g) DERECHOS DE OFICINA, SOLICITUDES DE:

1. Concesión para explotar servicios públicos\$ 625,00
2. Sellado Comunal para pliegos de condiciones para licitación, el DOS COMA CINCO POR MIL (2,5%) del valor de la compra.
3. Por solicitudes no contempladas expresamente\$ 250,00

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 50.- Por los servicios prestados por la Municipalidad no comprendidos en los Títulos precedentes vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposición de sus bienes, se abonarán las siguientes contribuciones:

- a) Por los servicios de contralor ejercidos en virtud del poder de policía sobre el tránsito de ganado y cueros dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando la misma ejerza ésta facultad, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código tributario

Provincial y los importes que establezca la Ley impositiva provincial de aplicación para el año 2013.-

b) Régimen de Alquiler del Salón Municipal:

Calidad Usuario		finalidad del evento	Precio
Tipo Jurídico	Domicilio		
Personas físicas	con domicilio	sin fin de lucro	\$1300.-
		con fin de lucro	\$2500.-
	sin domicilio	sin fin de lucro	\$1700.-
		con fin de lucro	\$2500.-
Personas Jurídicas	con domicilio	sin fin de lucro	Sin Cargo
		con fin de lucro	\$2500.-
	sin domicilio	sin fin de lucro	\$1300.-
		con fin de lucro	\$2700.-

Accesorios:

- Sillas cada una.....\$ 5,00
- Freezers y heladeras c/u.....\$ 200,00
- Mesas y/o tablonces c/u.....\$20,00

c) Por alquiler de moto guadañas c/personal, abonarán el jornal del personal a cargo más el gasto de combustible.

d) Desmalezado de lotes c/personal, abonarán el jornal del personal a cargo más el gasto de combustible.

e) Por la provisión de agua se abonará conforme lo siguiente:

a.- Por viaje de agua para consumo familiar\$ 300,00

b.- Por viaje de agua para otros usos\$ 400,00

Para el caso viajes fuera del ejido municipal se cobrara el importe de 2 litros de gasoil por Km.

Cuando el servicio sea para viviendas, que lo requieran para uso domestico y aun no posea red de agua potable, tendrá un descuento del 50 %.

f) Alquiler de:

- Motoniveladora por hora de gasoil..... 100 litros
- Pala Mecánica por hora de gasoil.....100 litros
- Ambulancia..... 60 litros
- Desmalezadora con tractor por hora de gasoil.....75 litros
- Niveladora de arrastre por día de gasoil.....25 litros

CAPÍTULO II

SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 51 .- no se legisla.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 52.- Los aranceles correspondientes al Registro Civil y Capacidad de las personas, serán fijados por la Ley Impositiva Nacional, los que pasan a formar parte integrante de la presente Resolución.

- a) Fijase como derecho único de oficina, para todo trámite realizado en la oficina comunal del registro Civil\$48,75
- b) Por matrimonio\$ 487,50
- c) Por matrimonio celebrado en horario o día inhábil\$812,50

CAPÍTULO IV

PATENTAMIENTO DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 53.- Fíjase para lo dispuesto en el Título XV, los artículos 217° de la O.G.I., respecto a la Contribución Municipal que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y similares, que la misma será del 1,5% anual sobre los montos que fije la Provincia para la valuación de los vehículos para el cobro del impuesto de infraestructura social, para la contribución comunal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares conforme a las disposiciones tributarias del Código Tributario Provincial y sus modificaciones y a las disposiciones ministeriales que al respecto se produzcan. Se establecen los siguientes vencimientos:

Seis (6) cuotas bimestrales:

- La primera con vencimiento el 2 de Febrero de 2013.
- La segunda con vencimiento el 30 de Abril de 2013.
- La tercera con vencimiento el 30 de Junio de 2013.
- La cuarta con vencimiento el 31 de Agosto de 2013.
- La quinta con vencimiento el 31 de Octubre de 2013.
- La sexta con vencimiento el 31 de Diciembre de 2013.

ARTÍCULO 54.- Modelos cuyos años de fabricación menciona la Ordenanza tarifaria anual: según lo dispuesto en el art. 225° inc 2), quedarán exentos del pago de esta contribución los vehículos automotores, acoplados y similares cuyos años de fabricación supere los veinte (20) años.

ARTÍCULO 55.- Por el pago de las 6 cuotas al contado hasta el día 15 de Marzo de 2013, se realizará un 10% de descuento.

CAPÍTULO V

CENTRO DE SALUD

ARTÍCULO 56.- Los servicios de salud se prestarán de manera gratuita.-

TÍTULO XVI

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA LEY PROVINCIAL N° 9164

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley N° 9164 y su DR N° 132/05, se pagaran las siguientes tasas:

a) Inscripción de :

1. Elaboradores, formuladotes y/o fraccionadotes de agroquímicos\$312,50.-
2. Empresas expendedoras y/o distribuidoras.....\$500,00.-
3. Asesores fitosanitarios.....\$187,50.-
4. Depósitos de agroquímicos no comerciales.....\$187,50.-
5. Centros de acopio principal de envases.....\$125,00.-
6. Plantas de destino final de envases agroquímicos.....\$312,50.-
7. Empresas aeroaplicadoras.....\$625,00.-
8. Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas.....\$375,00.-
9. Empresas aplicadoras terrestres de arrastre\$125,00.-

b) Habilitación anual de:

1. Elaboradores, formuladotes y/o fraccionadotes de agroquímicos\$187,50.-
2. Empresas expendedoras y/o distribuidoras.....\$187,50.-
3. Asesores fitosanitarios.....\$68,75.-
4. Depósitos de agroquímicos no comerciales.....\$93,75.-
5. Centros de acopio principal de envases.....\$56,25.-
6. Plantas de destino final de envases agroquímicos.....\$187,50.-
7. Empresas aeroaplicadoras.....\$131,25.-
8. Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas.....\$93,75.-
9. Empresas aplicadoras terrestres de arrastre\$68,75.-

- c) **Tasa por inspección:**.....\$281,25.-
d) **Tasa por control:** de recetas de aplicaciones aéreas o terrestres de Agr.....\$68,75.-

Los montos establecidos en los Inc. a), b), c) y d) se ajustaran conforme lo establezca para estos conceptos la Ley Impositiva Provincial para el año 2013.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 58.- esta Ordenanza bajo la denominación de ORDENANZA TARIFARIA registrá a partir del primero de Enero de 2013.-

ARTÍCULO 59.- Quedan derogadas todas las disposiciones y normas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 60.- Se establece el interés mensual sobre las deudas en general en el uno con cinco por ciento (1,50%) mensual directo.

ARTÍCULO 61.- Los vencimientos de aquellos tributos que no estén fijados expresamente en las normas vigentes, operarán el 5º día corrido de producido el hecho imponible o vencido el respectivo período fiscal según corresponda.

ARTÍCULO 62.- La Ordenanza General impositiva, T.O. año 2013, se considera de plena vigencia a partir del primero de enero del año 2013.-

ARTÍCULO 63.- Comuníquese, publíquese, Dese al registro Municipal y Archívese.-

